



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/696/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/004/2018.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. ----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/696/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veintinueve de enero del dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, el C. -----; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "e) *Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal Constitucional de Cuautepec, Guerrero.* - - - b) *Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los seis años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.*". Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRO/004/2018, ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsable a efecto de que de contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibida que en caso de ser omisa se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

3.- Con fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, tuvo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuatepec, Guerrero, autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con el artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, otorgue al actor por concepto de indemnización: *"...el pago de la cantidad de \$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N), correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$20,799.60 (VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M. N.), por concepto de seis años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; el pago de la cantidad de \$3,466.60 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año 2016-2017; prima vacacional es el 25%, que resulta del sueldo diario por los días de vacaciones que le tocan es decir, \$173.33 por veinte días entre la cuarta parte (25%) da como resultado la cantidad de \$866.65 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M. N.); todo esto, en términos de los dispuesto por el artículo 113, fracción XXII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$40,732.85 (CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 85/100 M. N.), cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente."*

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios

respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/696/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 137 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación

hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, visible en la foja número 13 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, autoridad demandada vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a esta autoridad demandada la sentencia que se combate de fecha 12 de noviembre del 2018, en específico al CONSIDERANDO “SEGUNDO”, en relación íntima con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO de la referida sentencia; esto por contravenir los artículos 74, fracción XIV, así como el artículo 75, fracción IV, 128 y 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al determinar la Magistrada Instructora de la Sala Regional, al decidir que llego a la conclusión de que en ningún momento del juicio la autoridad demandada acreditó la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, por ende, resulta incorrecta la determinación de la referida Sala al no poder advertir la improcedencia del juicio impulsado por el actor, máxime que las causales de improcedencia resultan ser obligatorias previamente al dictado del fondo del asunto, en razón que las causales de improcedencia son cuestiones de orden público e interés social. Ahora bien, como ya se dijo el SEGUNDO CONSIDERANDO causa un grave perjuicio a los intereses del Ayuntamiento demandado, en razón, que contrario a lo resultado por la Magistrada instructora al decir que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio; en el presente asunto así existe con plenitud jurídica causales de improcedencia que establecen los artículos 74, fracción XIV, así como el artículo 75, fracción IV y 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, DADO QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO POR EL ACCIONANTE, tal y como se puede corroborar con la **contestación a los actos impugnados**, en el cual se precisó que resultan ser falsos e inexistentes, es decir el Ayuntamiento demandado negó la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal, ante esa confesión lisa y llana, esta autoridad demandada ofreció al actor su trabajo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones, por ende, se le solicitó a la Magistrada Instructora le diera vista al actor para que manifestara respecto a la oferta de trabajo y para el caso de que el actor aceptara la incorporación procediera dar fe a través de su actuario adscrito de la Sala Regional. Por consiguiente, **al dar contestación al hecho marcado con el número 3 de la demanda interpuesta**, se puede advertir de su contenido integral, que a pesar de que el propio actor de forma voluntaria y sin justificación alguna dejó de presentarse a laborar, se le reiteró que el empleo se encontraba a su disposición, a efecto de que se reincorporara a la brevedad posible a desempeñar sus funciones en los términos y condiciones que lo venía realizando; sin embargo el actor del juicio sin justificación alguna se negó aceptar la oferta de trabajo, actitud por parte del actor que deja de manifiesto la simulación de una baja inexistente, causal de improcedencia que se encuentra

plenamente probada y acreditada con la citada contestación de demanda, quedando de manifiesto que con la oferta de trabajo que se le realizó al actor del juicio, la causal de improcedencia quedo plenamente acreditada de modo directo, esto por ser ofertado por la autoridad demandada competente para reincorporarlo a sus funciones que venía desempeñando, pero a pesar de ello la Magistrada instructora evadió su obligación ineludible de examinar de oficio o a petición de la demandada las causales de improcedencia que establecen los artículos 74, fracción XIV, así como el artículo 75, fracción IV y 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Causal de improcedencia, que encuentra sustento jurídico en la tesis de rubro y contenido siguiente:

Época: Octava Época, Registro: 228734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Administrativa, Página: 502

NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/89. Manuel Ponce Serrano. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Por ende, siguiendo con la contestación de la demanda, en específico al capítulo de ofrecimiento de pruebas y marcada con el número 3, esta autoridad demandada ofreció la documental pública, consistente en la copia debidamente certificada de las listas de nómina de los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero del 2018, de donde se advierte con claridad el último pago del actor lo fue hasta la tercera semana del mes de enero del 2018, de donde se aprecia la firma del actor; con esta prueba documental se puede llegar a la conclusión que el acto impugnado resulta ser INEXISTENTE dado que dentro del juicio natural nunca desvirtuó su firma estampada que aparece respecto a su pago quincenal hasta la tercera semana del mes de enero del 2018, fecha que se contrapone o se contradice con la fecha que señala el actor, al decir que fue dado de baja el día 18 de enero del 2018 del cargo que venía desempeñando, documentales públicas que no fueron objetadas ni desvirtuadas por el actor con la prueba pericial en materia de grafoscopia, documentales públicas que obran en autos del juicio natural y que no fueron apreciadas, valoradas, estudiadas y analizadas por la Magistrada instructora, ya que de haber cumplido con esta obligación de orden público, hubiese llegado a la conclusión que si existe causal de improcedencia de inexistencia del acto impugnado que reclama el actor.

Siguiendo con el SEGUNDO CONSIDERANDO de la sentencia que hoy se pone a su consideración (página 4 de la sentencia), la misma causa un grave perjuicio a los intereses patrimoniales de la autoridad demandada; dado que la Magistrada al darle o concederles valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en específico a LA PRUEBA TESTIMONIAL y con ello tenerle por acreditado la existencia del acto impugnado, esta determinación causa un grave perjuicio, en virtud que como se desprende del resultado de la prueba testimonial con cargo a los CC. -----Y-----, declaraciones rendidas ante la presencia de la Magistrada instructora, de las interrogantes y sus respuestas de cada una se puede advertir que los citados testigos no cumplieron con los requisitos primordiales como son: **certidumbre o certeza** al no señalar los tiempos, lugar, modos y circunstancias en que ocurrieron los hechos de la supuesta baja; de las declaraciones también se observa que sus atestos (SIC) no tienen **uniformidad**, ello se acredita con cada una de las respuestas que dieron ante la presencia del

Tribunal, entre ellas no dijeron el nombre completo de la persona que lo despidió, no dijo la hora del despido, no especificaron el lugar donde supuestamente fue despedido el actor; también podemos observar que los testigos no fueron **imparcial** al momento de declarar, esta imparcialidad como testigo se acredita con la interrogante marcada con la número 3 y su respuesta al contestar que trabajaban juntos como policía, es decir eran compañeros de trabajo por ende, esta imparcialidad se acredita con la interrogante marcada con la número Décima y su respuesta, al decir que fueron despedidos tanto el declarante como el actor el día 18 de enero del año 2018, imparcialidad que se puede corroborar que los propios testigos demandaron ante la misma Sala Regional por los mismo actos impugnados y a la misma autoridad, en donde el testigo-----, la Sala regional de Ometepepec, bajo el expediente TJA/SRO/006/2018, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre del 2018 y notificada el 18 de enero del 2019, resolvió el fondo del asunto, en donde alego que fue despedido el mismo día en que fue despedido el actor del juicio de origen, imparcialidad que se puede advertir que el testigo que su testimonio fue aleccionado, dado que refieren que en la misma fecha fueron despedidos como trabajadores del Ayuntamiento demandado, por tanto, no puede ser testigo del actor, en razón que ellos don eran compañeros de trabajo y que ambos refieren que fueron dados de baja como trabajadores del Ayuntamiento en la misma fecha y entre ellos se coordinaron y se aleccionaron para declarar como testigo y actores en juicio de la misma fecha en que supuestamente fueron dados de baja, de lo hasta aquí argumento queda patente que el testigo no cumple con el requisito de imparcialidad, por ende, la Magistrada instructora transgredió el artículo 124 del Código regulador, el cual la obliga a valorar la prueba testimonial con forme a la sana critica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, argumentos de requisitos que se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

Época: Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala, **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 65, Mayo de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 21/93
Página: 19.

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Por consiguiente, los testigos, también no se acredita con sus testimonios el requisito de congruencia, las respuestas a las interrogantes resultan incongruentes, en razón que como se precisó en el requisito que antecede, el actor del juicio utilizo y alecciono como testigos a sus mismos compañero de trabajo y que dicen también fueron despedidos el mismo día 18 de enero del 2018, y que también demandaron ante la misma Sala Regional y las mismas autoridades demandadas, tal y como se puede acreditar con los expedientes que se encuentran en poder de la Magistrada instructora **bajo el número**

TJA/SRO/006/2018, promovido por-----, del índice de la Sala Regional Ometepec y con el **expediente número TJA/SRO/008/2018**, promovido por-----, del índice de la Sala Regional Ometepec, expedientes que se encuentran resueltos el fondo del asunto, del cual se encuentran resueltos el fondo del asunto, del cual se encontraba obligada la Magistrada instructora para atraerlos a la vista en el momento en que resolvió el fondo del asunto. Argumento de obligatoriedad que se corrobora con las tesis jurisprudenciales de rubro y contenido siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2006082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.14 K (10a.), Página: 1946

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 18/2014. Elia Margaret O'Brien González. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Nota: El Acuerdo General 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

De los hasta aquí argumentado y precisado, queda patente que la Magistrada instructora transgredió los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no haber dictado una sentencia congruente y de no haber dictado una sentencia congruente y de no haber analizado o advertido que en el presente juicio de nulidad se encuentra plenamente demostrada la causal de improcedencia y sobreseimiento de la

inexistencia del acto impugnado, tal y como fue precisado en párrafo que anteceden.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta autoridad demandada la sentencia que se combate de fecha 12 de noviembre del 2018, en específico al CONSIDERANDO “TERCERO”, e relación íntima con los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la referida sentencia; al condenarnos al pago de los conceptos de indemnización de 3 meses de liquidación, 6 años por concepto de antigüedad, 20 días de vacaciones y prima vacacional, tomando como base la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos) quincenales, en primer lugar esta condena resulta ser improcedente, dado a los argumentos dados en el primer agravio planteado con anterioridad, esto ante la existencia de una causal de improcedencia que se encuentra plenamente demostrada o acreditada en autos del expediente natural. Por consiguiente, la presente sentencia resulta ser incongruente, dado que al contestar la demanda, se ofreció como prueba documental en copia certificada, la cantidad que recibía el actor por concepto de su pago quincenal, resultando equivocada la determinación de la magistrada al tomar como base la cantidad de \$2,600.00 quincenales, sin que esta cantidad hubiese sido acreditada plenamente por el actor del juicio, es por ello, que la condena causa un grave perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento que represento, por ende, esta condena de pago resulta ser improcedente ante la existencia plena de la causal de improcedencia en el agravio que antecede. Es por ello, que se pone a consideración de esta Superioridad los agravios aquí precisados.

IV.- Los agravios vertidos por la autoridad demandada en su escrito de revisión a juicio de esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva que se recurre, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Se advierte en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada que la Magistrada Instructora analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la cual resultó improcedente, al considerar que sí se acreditó la existencia del acto impugnado, con la prueba testimonial desahogada en la audiencia de ley del juicio de nulidad de origen, a cargo de los CC. ----- y -----, en virtud de que al rendir su declaración coincidieron en sus respuestas al manifestar que conocen al actor C. -----, quien laboraba en el Ayuntamiento de Cuauhtepic, Guerrero, en el área de seguridad, que la última vez que lo vieron laborar fue el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, porque el Presidente Municipal lo despidió injustificadamente y le dijo que no le daría liquidación, que ellos estuvieron presentes, además de que con la demandada no acreditó la actualización de dicha causal de improcedencia, es decir que el actor se encontrara laborando o que hubiera satisfecho la pretensión del actor.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento de la recurrente al señalar que la Magistrada no analizó la causal de improcedencia relativa a la inexistencia

del acto impugnado, ya que debe estimarse que corresponde a la autoridad demanda la carga de la prueba cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública y afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, tal y como lo señaló en el escrito de contestación a la demanda, lo anterior porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con la consecuencia jurídica que ello ocasiona.

Es ilustrativa la tesis con el número de registro 2004864, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2013, décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

De igual manera es aplicable la siguiente jurisprudencia que literalmente se transcribe:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba,

porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Época: Décima Época, Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282.

En relación al señalamiento del recurrente en el sentido de que la Magistrada otorgó valor a la PRUEBA TESTIMONIAL con cargo a los CC. ----- y -----, cuando dichas declaraciones no cumplieron con los requisitos primordiales de certidumbre o certeza y uniformidad al no señalar los tiempos, lugar, modos y circunstancias en que ocurrieron los hechos de la supuesta baja; tampoco hubo parcialidad en los atestes ya que los propios testigos demandaron ante la Sala Regional por los mismo actos impugnados y a la misma autoridad, bajo los expediente TJA/SRO/006/2018 y TJA/SRO/008/2018, por lo que considera que el testigo fue aleccionado al rendir su testimonio, por ende, la Magistrada instructora transgredió el artículo 124 (sic) del Código de la Materia,

Tal aseveración a juicio de esta Sala Revisora resulta infundada e inoperante, toda vez que como quedó señalado en párrafos anteriores los testigos fueron congruentes en sus atestes al manifestar el tiempo, modo y lugar de los hechos sobre la baja impugnada por el actor, y no se puede restar valor a sus testimonios por el simple hecho de que eran compañeros de trabajo del demandante, además de que ellos también se vieron afectados en su esfera jurídica por las demandadas, al darlos de baja del cargo de policía que desempeñaban, en ese sentido claro que existe certeza sobre la baja impugnada por el actor.

Resultan atrayentes al criterio anterior las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.- La prueba testimonial, en un primer

plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Época: Novena Época, Registro: 165929, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXIX/2009. Página: 414.

TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.-

De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe adminicular con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurren al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos.

Época: Novena Época, Registro: 193764, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 66/99, Página: 322.

Resulta oportuno mencionar que la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, al declarar la nulidad de los actos impugnados que constituyen la baja del actor como policía preventivo del Municipio de Cuauhteppec, Guerrero, así como el pago de su indemnización, en el considerando TERCERO de la sentencia determinó que la demandada transgredió en perjuicio de la parte actora el debido proceso, ya que no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del demandante, inobservando con dicho proceder la ley que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, así como el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Argumento que comparte este esta Sala Revisora, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la conclusión del servicio a un integrante de la policía municipal, solo puede provenir de la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por baja por razón de renuncia voluntaria o incapacidad permanente, jubilación o retiro, muerte, licencias o separación del cargo por incumplimiento o cualquiera de los requisitos de permanencia.

Por tanto, debe considerarse que una vez que se inicia el servicio de un integrante de la policía, solo podrá concluir su relación de subordinación por la terminación de su nombramiento, ya sea por baja originada por renuncia voluntaria o incapacidad permanente, jubilación o retiro, muerte, licencia y las demás causas previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, o bien, debido a la separación de su cargo por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, tal y como se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo anterior, a fin de garantizar a sus miembros, entre otras cosas su desarrollo a la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades; así como elevar su profesionalización, fomentar la vocación de servicio y sentido de pertenencia a las instituciones.

En ese sentido, aun y cuando resultare ser cierto que el elemento policial dejó de presentarse a sus servicios, dicha circunstancias no determinan la conclusión de su relación de subordinación, sino que su relación subsiste hasta en tanto se surta alguna de las hipótesis referidas, por lo que si la autoridad demandada advirtió que el actor incurrió en la falta de abandono del servicio, era

necesario el inicio de procedimiento de remoción establecido en el artículo 132 fracción I de la Ley de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos y de esta forma acreditar que la separación del servicio es justificada e imputable al servidor público, por lo que, es de concluirse que si como fue aceptado por la demandada el actor en el juicio de nulidad mantuvo una relación de subordinación desde el día uno de octubre de dos mil once, entonces, la demandada le correspondía demostrar la fecha en que terminó, atento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, la autoridad demandada se encuentra obligada a instruir un procedimiento en el que deban citar al elemento policial a una audiencia, haciéndole saber al presunto infractor la responsabilidad que se le impute, señalándose al efecto lugar, día y hora, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y otorgarle la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar los alegatos levantándose el acta de audiencia correspondiente y una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad dará por integrado el expediente deberá emitir la resolución sobre el asunto, en la que en su caso y de manera fundada y motivada, impondrá los correctivos disciplinarios que correspondan, de acuerdo a la falta administrativa cometida, o bien impondrá las sanciones como son amonestación, suspensión de funciones, degradación, y/o remoción del cargo, de acuerdo a la gravedad de la falta y demás circunstancias que acontezcan en el caso concreto.

En consecuencia, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al transgredirse lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de la autoridad demandada por medio de cual justifique su actuación.

En ese sentido, la Magistrada Juzgadora resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que la autoridad demandada no realizó el

procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del actor, inobservando la Ley, y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, previo a la determinación de la baja, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.

Respecto al segundo agravio expuesto por la autoridad demandada relativo a que es improcedente la condena al pago de los conceptos indemnización de tres meses de liquidación, seis años por concepto de antigüedad, veinte días de vacaciones y prima vacacional, tomando como base la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos) quincenales; a juicio de esta Sala Colegiada **resulta parcialmente fundado pero suficiente para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**, en virtud de que para resarcir los perjuicios que resintió el actor del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, la autoridad demandada no sólo se encuentra obligada al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de las demás prestaciones como son el aguinaldo, la prima vacacional y haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Al efecto, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263,

de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Lo subrayado es propio.

Sin embargo, el efecto dado por la Magistrada instructora en la sentencia definitiva recurrida, fue el siguiente:

"tomando como base la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales..." "... la autoridad demandada otorgue al actor 1. Por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$20,799.60 (VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por concepto de seis años de servicios prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad, 2. El pago de la cantidad de \$3,466.60 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año 2016-2017; prima vacacional es el 25%, que resulta del sueldo diario por los días de vacaciones que le tocan, es decir, \$173.33 por veinte días entre la cuarta parte (25%) da como resultado la cantidad de \$866.65 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.); todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XXII de

la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$40,732.85 (CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente.”

De lo anterior, se advierte de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza que el actor percibió hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), quincenales, de acuerdo a las copias certificadas de las nóminas de sueldos correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, que exhibió la demandada al contestar la demanda, mismas que obran en las páginas de la 24 a la 55 del expediente principal, lo cual resulta correcto, sin embargo, no procede la cuantificación por el pago por el concepto de vacaciones correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), en atención a que se entiende que dichas prestaciones las recibió el actor, tomando en cuenta que la baja que impugnó el demandante fue efectuada el día dieciocho de enero del dos mil dieciocho, en consecuencia, el agravio expresado por la recurrente resulta parcialmente fundado pero suficiente para modificar el efecto de la sentencia definitiva que nos ocupa.

En ese contexto, **el efecto de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se MODIFICA** para que la autoridad demandada pague al **C. -----**, la indemnización constitucional consistente en **tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado que sería de seis años**, en virtud de que su ingreso fue el uno de octubre de dos mil once y fue separado de su cargo el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la remuneración diaria ordinaria desde la fecha en que dejó de percibir sus salarios, es decir, desde el dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, así como el aguinaldo equivalente a 40 días de salario correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248 y la prima vacacional equivalente al 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante los periodos vacacionales, hasta que se realice el pago correspondiente, tomando en consideración el salario quincenal de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que percibió el actor hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de la materia.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga esta Sala Superior se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, en el expediente número TJA/SRO/004/2018, y se confirma la nulidad de los actos impugnados.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/696/2019, para modificar la sentencia recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/004/2018, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados por esta Sala Superior en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última



de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/696/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/004/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRO/004/2018, referente al toca TJA/SS/REV/696/2019, promovido por la autoridad demandada.